

C-94
6



P. 3. 044

262

IESVS MARIA:

*Confirma hoc Deus, quod operatus est in nobis à templo tuo,
Psalm. 67.*

ADDITIO ET DEFENSIO

P R O

Alma Ecclesia Auriensi, sub clarissimi Senatoris, integerrimi que Fisci Aduocati munimine constituta.

ADVERSUS.

Impugnaciones, & tela Aduocati, qui tutelam suscepit Excellentissimi Comitis de Monterrey, & Fuentes, in causa retentionis Bullæ.



L Mas facil modo de satisfazer a las oposiciones contrarias, es, seguir el mismo orden, que el que las propone, guarda.

Dize pues en las tres hojas primeras, q el Consejo no puede arbitrar los casos de retencion de Bulas, sino que está obligado precisamente a seguir las leyes Reales que los señalan, y que pues este de que se trata no es dellos, por no ser de patronazgo Real la prouision de las Canongias, Cardenalias, y raciones dela santa Iglesia de Orête, no ha de poner la mano en ello.

Pero esta oposiciõ no obliga a respuesta, asì por ser arrojamiento pretender limitar el poder al supremo Consejo, como porque entre los casos sugetos a retencion es, el de los Breues, que pueden parar perjuizio a qualquier patronazgo de legos, y mucho mas al de su Magestad, el qual aunque no consistiera en poder presentar, o nombrar a las dichas pre-

A uen-

Nuestro caso es sujeto a retencion, segun las leyes Reales.

94
6
uendas, es sin duda que consiste en conseruar la Iglesia en el derecho antiguo q̄ tenia, como lo prouamos en nuestra primera informacion, nu. 4o. y pues entonces no tenia el señor Conde de Monterrey en ella el derecho que agora pretēde, toca al supremo Consejo retener el Breue, porque esta conseruacion del derecho primitiuo de la Iglesia, es porcion del patronazgo Real.

*El Papa puede,
mas no vn se-
ñor seglar.*

Y todo lo que se alega en razō de la suprema potestad del Pontifice en la prouision de las dichas preuendas, y de todo lo demas Ecclesiastico, pudiera hazerse lugar si se tratara de retener las Bulas de las prouisiones que su Santidad hiziera por si mismo: pero nuestros terminos son diuersos, por tratarse en ellos de que vn señor seglar nombre, o presente Preuēdados en Iglesia dotada y fundada por los señores Reyes, y asì es ociosa la copia de alegaciones que en esto se consume.

Como tambien lo es la disipacion de otras muchas que gasta en las hojas 4. y 5. pretendiendo fundar, que se deue alçar mano de la retencion, por ser este Breue concordia y extincion de los muchos pleytos que se esperauan entre el Cōde, y el Obispo de Orense, sobre la execucion de los Breues de la Santidad de Gregorio XV. dados en fauor del Conde, para la presentacion de muchos beneficios curados, y que todos estos quedan compuestos y cōcertados con auerle dado en lugar de la primera gracia, esta segunda, de cuya retencion se trata (aunque indeuidamente, segun supone) porque siendo por razon de paz, no se deue admitir disputa sobre su execucion.

*No ha de pagar
la Iglesia por el
Obispo.*

Pero esto es indigno de proponerse, pues nadie hasta oy puede auer dicho con razon, que siendo el Obispo perjudicado en las otras concessiones, se haga la composicion y concordia acosta de la Iglesia de Orense, sin quitarle a el cosa alguna, y en daño del patronazgo Real, y resultando tantos inuenientes como se han representado.

Y en la foja 6. desde el versiculo, *Es tan antiguo*, hasta la hoja 8. haze el Abogado contrario obstentaciō de muy vis-
to

2
to en letras humanas, y constituciones Canonicas cerca del derecho que los señores Reyes de España tienen de presentar a las prelacias de sus Reynos: y funda ser inmemorial, y mucho anterior al Concilio 12. Toledano, que se celebrò el año de 681. y precedio 33. a la destruicion de España: de lo qual infiere auer sido graue error y defacato inescusable el que en el numero 26. de nuestra primera informacion pusimos diziendo, que les pertenecia este derecho por la cõquista, y auer librado estos Reynos de la dura seruidumbre y yugo de los Sarracenos, auiendo sido esto tãtos siglos despues del dicho Concilio Toledano: y no pudiendo ser la conquista modo de adquirir patronazgo.

Pero a esto se puede satisfazer con igual cortesia, a la que le falta al Abogado contrario. Lo primero aduirtiendo, que con presupuesto (que aora niega) de que el auia opuesto a la vista deste pleyto, que a los señores Reyes pertenecia este derecho, por priuilegio concedido en remuneraciõ de la cõquista, como consta del num. 25. Dezimos en el num. 26. y otros, que en las demas Iglesias les perteneceria, por solo este titulo (siguiendo la dicha suposicion contraria,) pero que en la de Orense no tenia esse solo, sino tambiẽ en el de la dotacion, y fundacion, el qual era bastante a darle el derecho de presentar las dichas prebendas mejor que el Conde. Porque aunque a los demas patrones particulares no se les concedia esta prerrogatiua: su Magestad por su Excelencia y soberania podia ser capaz della, vt diximus in prima nostra, numer. 37. y assi el error que nos impone fue con el fuste del fuyo.

Demas que se hallara ser cierto, que tambien la conquista fue modo de adquirir los señores Reyes de Castilla el patronazgo de las Iglesias, vt docet Camillus Borrel. de Regis Catholici præstantia, cap. 50. num. 21. in hæc verba: *Rex Catholicus itaque in Hispanij Regnis de iure intentionem habet radicatum, vt tantum ab eo nominati ad omnes prelaturas admittantur, tum ex textu dict. cap. cum longe 63. dist. approbato per sedem Apostolicam, expresso & tacito cõsensu per appro-*

*La cõquista fue
motiuo principal
deste patronazgo.*

batto-

205
bationem illius Concilij Toletani duodecimi, apud quod cap. 6.
id annotatur, & voluit alia allegas Marti. Laudens. in tract.
de privileg. & rescript. §. 2. Tū ex donationibus, & erectioni-
bus earū de Ecclesiarū, & redditū, atq; introitū illis per Re-
ges passim concessorum. Tū etiā ex recuperatione Regnorū,
& Ecclesiarum prefatarum de manibus Maurorum, ac Sarrac-
enorum, proprijs eorum sumptibus, bonis, ac sanguinum effus-
sione, & iterum ad Christianam pietatē reintegratorū. Quod
Regibus Aragonum concessum est ab Urbano Secundo, & præ-
sertim Petro Regi, ut scribit Franciscus Tarafa de Regibus
Hispan. in Alphonso VI. sequitur Petrus Gregor. in syntag-
mat. iuris uniuersi, lib. 17. cap. 7. nu. 11. confirmatum à Calix-
to III. in anno 1455. & à Paulo III. in anno 1539. Y en el nu-
mer. 25. da la misma razón del patronazgo de las Iglesias del
Reyno de Sicilia, ibi: Cum expulsis ab eadem insula Sarraceni-
nis, Episcopi positi fuerint, atque electi & nominati à Roberto,
& Rogerio Northmanis dominis, eisdemque confirmatum ius
perpetuo per Urbanum Secundum Summū Pontificem, ut post
alios testatur Thom. Facellus Histor. Sicul. decada 2. lib. 7. c. 1.
De suerte que por la conquista tuuieron tambien el patro-
nazgo los Reyes de Sicilia, y despues les confirmó este dere-
cho su Santidad. Y configuiētemente no se detrae a la sobe-
rania desta Corona en darle por basa del patronazgo, auerle
adquirido a costa de su sangre en defensa de la Fè, y expulsio-
de los enemigos della: antes viene a ser mas esclarecido
principio que el de auer dotado y fundado solamente, & cō
sequēter perperam nos Aduocatus Canonista tot conuicijs
infectatur, mayormente auiendo dado causa a lo que dixi-
mos, la dicha oposicion que entonces hizo, y aora oluida, y
tambien que no es incompatible el ser tan antiquissimo es-
te derecho de presentar, y renouarse por la conquista, como
se colige de lo que dize el Padre Mariana al fin de su segun-
do tomo de la historia de España, año 1523. que el Pontifice
Adriano concedio a los señores Reyes de España don Car-
los y sus sucesores autoridad de nombrar, y presentar los q̄
huuiesse de ser Obispos en estos Reynos, y no por esso se ha
de

de entender que no lo podian antes hazer, sino que los nuevos seruicios hechos a la Iglesia renueuan el principio.

Pero demos caso (sin perjuyzio de la verdad) que ouiera mos quitado docientos años de antigüedad, o muchos mas al patronazgo Real. Era buena Abogacia contraria hazer mas fuerte el derecho de su Magestad, y fundarle en inmemorial, y priuilegios Apostolicos para venir a inferir dello, que no podia presentar a estas Prebendas? Aurasé hasta agora oydo, que por notar al Abogado contrario de poco diligente, esfuerece el proprio ofensas en perjuyzio de su parte? Sed de his haftenus, & gradum ad vltiora faciamus.

Con lo que dize el contrario se haze mas fuerte el priuilegio Real.

Dize pues en la octaua al fin, y en las dos y media siguientes, que el priuilegio del señor Rey don Fernando hijo del señor Emperador don Alonso VII. en que afirma ser fundador de la santa Iglesia de Orense, y que por esta causa prohibe el que aya otro señor, ni patron della, no se ha de entender de su cuerpo mistico, ni de sus beneficios inferiores, que son las dichas Prebendas, sino de sola la dignidad del Obispo, y que pensar lo contrario toca en temeridad, pues solo Christo nuestro Señor es el perfecto y verdadero señor de las Iglesias, y de sus bienes, y no vn Principe seglar, de quien siendo tan Catolico no se deue presumir, que se quisiesse referir tanta grandeza, sin poder, mayorménte siendo (segun dize) incompatible, que se edificasse, y dotasse la dicha Iglesia, y por ello consiguiesse el patronazgo en el tiempo que el preuilegio dize, que fue Era de 1203. auendosi fundado mas de seiscientos antes, y no pudiendo adquirirse derecho de patronazgo por donaciones, que despues de fundada la Iglesia se le hazen, y assi concluye, que el priuilegio no funda el patronazgo Real.

Pero a esto se respõde. Lo primero, que mas razon ay de creer al señor Rey don Fernando, que dize auer fundado la Iglesia, y por esta causa ser patron suyo, que al Abogado contrario, que quiere desmentir su Real palabra, sin poder hazerlo (como fundamos largamente en nuestra primera informacion, desde el numer. 11. hasta el 24. a que no da bas-

Arruynada la
fabrica se leuã
to de nuevo.

tante respuesta, en el fol. 11. de la fuya) mayormente no im-
plicando, como no implica, que auiendo se fundado seteciẽ
tos años antes, estuuiesse ya desecha y arruynada la fabrica,
que de nuevo la hiziesse y edificasse. Lo qual basta para ad-
quirir el derecho de patronazgo. glos. 1. in c. 3. de iure patro.
Greg. Lop. in l. 1. tit. 15. p. 1. glos. 3. vers. *An vero ex repara-*
tione, Garcia de benef. 5. part. cap. 9. num. 51. y no es necessa-
rio que concurrã copulatiuẽ constructio, dotatio, & funda-
tio, Sed vnumquodque disunctiue sufficit, ob idque in ip-
sius iuris patronatus definitione ponitur: *Cõstruxit dotauit,*
vel fundauit, alternatiue, non coniuñctiue, cap. quicumque
30. cum tribus sequent. 16. quæst. 7. Trid. ses. 25. de refor.
cap. 9. l. 1. tit. 15. part. 1. Mascard. de probat. conclus. 959.
num. 31. Cardinal. cons. 122. num. 5. Lambert. lib. 1. part. 1.
quæst. 3. art. 1. num. 1. Citadinus 3. par. causa 1. num. 12. de iu-
re patron. Quod ad eò procedit, vt & si dotans fundãs, vel
construens expresse, non reseruauerit, sibi ius patronatus, ni-
hilominus id adquiret, vt argumento cap. significauit 41.
de testibus docuit Felin. ibid. num. 2. glos. fin. in cap. si quis
basilicam, ibi: *Quia ipso iure eis debetur*, de consecrat. dist. 1.
communis resoluta per Menesium, in l. altius, num. 2. C. de
seruitut. & aqua. Rota decis. 167. nu. 4. part. 2. diuers. Greg.
Lop. in dict. l. 1. tit. 15. part. 1. glos. 6. post med. Garc. dict. 5.
part. cap. 9. num. 62. Mascard. conclus. 959. num. 32. vbi in-
super addit. *Quod patronus non tenetur probare consensum*
Episcopi interuenisse, y Lambertino lib. 1. part. 1. quæst. 3.
art. 1. num. 5. aduertte, que la glos. verb. aliquid, in cap. qui-
cumque 16. quæst. 7. quæ docet, non adquiret ius patronatus,
ex modica dote, no niega que ex sola constructione, vel fun-
datione quæri possit, y el capitulo filijs vel nepotibus 16.
quæst. 7. y el cap. 9. ses. 25. de reformat. dum alternatiue dis-
ponit, se contentã, con que entre diuersas personas se llenẽ
los requisitos de dotacion, construcion, o fundacion, y assi
no se saca bien la consequencia contraria, de que por estar
antes edificada la Iglesia de Orense, no podia adquis-
rir despues el señor Rey don Fernando, el derecho de patro-
nazgo

patronus

Mala ilacion
del contrario.

nazgo en ella. Pues ay tantos modos de adquirirle, y podia auer renouado sus ruynas, y dadole rentas, y hecho otras cosas que fuesen sugeto capaz de la adquisicion, como el priuilegio lo a firma y supone, & cōsequēter no se deue poner duda en su narratiua, y verdad.

Secundo etiam respondeo, que es violar su contestura, y adulterar su letra, lo que el Abogado contrario haze; diziendo, que las palabras, *Dominus, & patronus eius esse volo*, se han de entender de la dignidad Episcopal, y no de la Iglesia aunque la nombra, respeto de que este nombre *Iglesia*, se puede aplicar a la dignidad Episcopal, iuxta cap. cum non ignores, de preuēd. cap. 2. de concess. preben. Cessar Grassis decis. 13. nu. 11. de preben. sed vt diximus priuilegium, nō admittit hunc sensum, porque quando la palabra *Iglesia* pudiera interpretarse en algun caso del Obispo, y su dignidad, no en el presente, por hablar el priuilegio distintamēte *del Obispo y de la Iglesia*, como consta de las palabras que se refieren en la informacion contraria fol. 9. in principio, y se conclucion cierta en derecho, que la adiccion o palabra q̄ puede, estando sola hazer dos sentidos, y se limita al vnico y literal, quando se hallan en vna clausula ambas palabras, exempli gratia, appellatione filiorum continentur nepotes: pero si en la disposicion se nombran los hijos de por si y los nietos tambien, no comprehenderan los nietos appellatione filiorum, por la mencion separada que se hizo de los vnos y de los otros, vt cum communi tradit Corneus cons. 207. num. 15. vers. *Præterea & secundo*, lib. 2. Tusc. tomo 3. liter. F. conclus. 376. num. 36. y assi pues en el priuilegio, y en la misma clausula de que se trata, se haze mencion del Obispo, y de la Iglesia, separadamente, no se puede entender la palabra *Iglesia*, del Obispo ni su dignidad, cum de eis tanquam de diuersis actum sit.

Contra la letra y intento del priuilegio, es la explicacion de Anguis

Et præterea, porque no era buena la explicacion contraria, ni compatible con la contextura dezir el priuilegio, que el Obispo de Orense fuesse libre y exempto de la juridicciō de otro qualquier Principe, excepto el fundador, *de cuius be-*

nefi-

1253
neficio ipsa Ecclesia fundata est (vt priuilegium asserit,) y entenderse de dignitate Episcopali, pues esta nunca podia estar sujeta: y era mas capaz desta sujecion la Iglesia, quanto al patronazgo de las prebendas, pues lo estaua quanto a la dignidad del Obispado, que es superior, y assi no se ha de admitir tan violēta exposicion, demas que prosigue el priuilegio diziēdo vel: *Nullius etiam patrociniō (vt aduersarius legit) patrimonio, vel patrono predictam Ecclesiam, vel res eius concedimus, nisi mihi soli, qui & dominus & patronus eius esse uolo.* Y en qualquiera destas leturas no assienta bien la interpretacion de la palabra, *Iglesia, por dignidad Episcopal*, pues fuera inepta preuencion librar de patrimonio, patrociniō, o patronazgo de otro Principe la dignidad Episcopal, que no podia comprehenderse en patrimonio de señor alguno, por ser cosa sagrada, ni en patrociniō, o patronazgo de otro Rey, por pertenecer todos los de las Iglesias destos Reynos a los señores Reyes de España, vt supra ostendimus. Y assi para q̄ tan cuydadosa aduertencia del señor Rey don Fernando no sea fuera de proposito, vel ociosa, & à sapientibus reprehendi nequeat, iuxta notata in cap. si Papa de priuileg. lib. 6. l. si quando de legat. 1. l. Saluius Aristo, de legat. præstand. auemos de dezir, que reseruò nueuo patronazgo, y preseruò de sujecion de otro señor, y aun de sola proteccion el patronazgo de la dicha Iglesia, y sus bienes, q̄ fue preuenir el caso presente, y sellarle con su expressa disposicion, y voluntad para que el solo y no otro alguno se entrometiesse ni introduxesse en la Iglesia, ni en sus cosas.

Dominus por q̄ donò, con q̄ quiso ser Ecclesie patronus.

Y esto no fue hazerse señor de lo espiritual, que es la misma santa Iglesia, ni de los bienes incorporados en ella (como sofisticamente arguye el tal Abogado) sino calificarlos al tiempo que los donò, con tal condicion y grauamen, que ninguno otro pudiesse pretender el derecho que su Magestad reseruaua en ellos, quod rite, recteq; facere potuit, cum vnusquisque rei suæ legem quam uelit dicere possit, & in re sua quilibet sit moderator & arbiter. Y no ay para que sacar de sus quicios la verdad, sino con lisura, y llaneza referre singula

gula singulis: y interpretar la palabra, *dominus*, de los bienes q̄ auia donado, y queria quedassen siēpre afectos a este reconocimiēto de señor de quiē auia salido: y así se ajusta la palabra, *patrimonio*, con la palabra, *res eius*, y la palabra, *patronus*, cō la palabra, *Ecclesiā*. Et est sensus apertus, iuxtaquē apertissimus, q̄ el señor Rey dō Fernādo prohíbe el introduzir-se otra alguna persona en la dicha santa Iglesia que fundò, porque el solo quiere quedar patron della, y señor de los bienes que le auia donado: con lo qual se deshaze, quanto en este punto de la interpretacion del priuilegio quiso imaginar la alegacion contraria, y queda prouado que sin violēcia de la letra no se puede fundar su inuentiua, y inuectiua.

Pero replica que no pudo adquirir el patronazgo sin consentimiento de su Santidad, iuxta Rotam in recollectis per Farinac. decis. 53. num. 1. p. 1. tom 1. Puteum decis. 379. & 366. lib. 2. Lambert. de iure patronat lib. 1. p. 1 q. 11. princip. art. 2. num. 10. Y que pues no consta auer interuenido, ni aun del Obispo, no pudo nombrarse, ni quedar por patron.

Sed huic argumento satisfit, atendendo que los señores Reyes de Castilla tienen fundado su derecho de patronazgo en todos los titulos que en ambas informaciones se hā mostrado, y así no necesitaua el señor Rey don Fernando de nuevo consentimiento para adquirir el de la Iglesia de Orēse: y quando le huuiera menester, se presumiera por tan largo transcurso de tiempo como ha pasado desde la data del priuilegio, vt notatur in l. sciēdū, de verbor. & per Mascard. de probat. concl. 585.

*Su Magest. ad
tiene est: patro
nazgo por todos
los titulos neces
sarios.*

Reconociendo el Abogado contrario, que no puede por la letra, ni por derecho deshazer lo solido del priuilegio, se vale fol. 11. b. de otro medio diziendo, que no puede ser cierto, respeto de que el señor Rey don Fernando a quien se atribuye con nombre de hijo del señor Emperador don Alfonso Septimo, no pudo auerle dado, porque no tuuo el señor Emperador tal hijo, sino al señor Rey don Sancho, que entrò a reynar año de 1137. y le sucedio el señor Rey don Alfo

fo el Oétauo, como dize lo refiere Sandoual en la Historia del dicho señor Emperador, y Mariana en la Historia de España en tabla de los Reyes de Castilla, y que afsi no es posible ajustarse con la verdad el priuilegio.

Errro la verdadera historia Anguia.

Pero a argumento que saca el Abogado de tabla, le satisfaremos con otra del mismo Doctór Mariana, que hablando en la de los Reyes de Leon (donde se auia de buscar por auer Reynado alli el señor Rey don Fernando) dize, que el señor Rey y Emperador don Alonso Septimo tuuo por hijos del segundo matrimonio que contraxo con doña Berenguela, a don Sancho, y a don Fernando, y otras dos hijas, y que entre los varones diuidió sus Reynos, dando a don Sancho a Castilla, y a don Fernando a Leon. Y en el tomo 1. libro 11. cap. 5. dize, que guardaron los dos hermanos esta adjudicacion que su padre les hizo, y que conforme a ella quedò el Reyno de Leon, y los Gallegos por don Fernando, y afsi quando este Rey fallecio, y repartio sus Estados entre sus dos hijos, refiere el mismo Autor tomo 1. lib. 9. capit. 7. que a don Alonso hijo segundo le cupieron entre lodemas algunas ciudades en Galizia, y a don Garcia el menor lo restante della, y otras tierras. Por manera que se errò culpablemente el Abogado contrario en el computo que saco de la tabla para reprehendernos, pues deuiera aduertir, que la que miraua, era de Reyes de Castilla; y que en este Reyno sucedio solo don Sancho (entre los demas hijos del señor Emperador) y por esso le puso solo el Autor, pero no negò auer dexado mas hijos, ni tuuo obligacion de aduertirlo, respecto de auerlo dexado antes dicho en la hoja precedente, año de 1126. y 1157. con loqual queda el priuilegio libre de calumnia en la letra, y en la substancia.

Y por esto folio 12. & 13. in priori pagina, trata de prouar, que quãdo el dicho priuilegio no padeciera los defetos referidos, auia perdido su Magestad el derecho que en el se reserua, per non vsu, y por inmemorial, que pudo adquirir

rit el Obispo con las prouisiones destas Prebendas, respeto de que iure ordinario, no podia derogar el derecho de patronazgo, & consequenter aditus præscriptione patebat, secundum Barbac. conf. 69. num. 3. volum. 3. Ferrer. conf. 2. num. 3.

Sed is nodus facile tollitur, tum ex eo quod ea quæ sunt meræ facultatis sunt in præscriptibilia, l. viam publicam, de via publica cum vulgatis: & nõ admittuntur per nõ vsum, vt docet Molina de primogen. lib. 2. cap. 7. nu fin. cum etiã; porque lo que el tiempo les ha dado a los Ecclesiasticos contra este derecho de patronazgo ha sido, que ellos mismos prouean, no que concedan a otro el derecho de nombrar, o presentar (que para el perjuizio de su Magestad viene a ser lo mismo: tametsi exclamet aduocatus aduersus, fol. 15.)

Es este priuilegio de su Magestad imprescriptible.

Y assi se pretende q̄ aora no se alarguen a hazerlo, sin embargo de quanto se arguye en contrario fol. 13. B. y 14. in principio, diziendo, que es cosa de burla, y aun escandalosa, pretender nosotros que el patronazgo de su Magestad en la presentacion del Obispado conserue este mismo derecho para las Prebendas, y negar que la prouision dellas sea bastante, para que su Santidad conceda este indulto al señor Conde de Monterrey. Hoc enim, nihilo refragatur propter diuersitatem terminorum, in prioribus enim procedit argumentum de maiori ad minus, quod quam sit efficax, nullus ambigit: Maxime sine præiudicio collatorum Ecclesiasticorum. In posterioribus vero id nec leue reperitur, vt in prima nostra allegatione ostendimus, & per consequens deficit syllogismus, & corruunt etiam, quæ ex eo deducuntur, vsque ad folium 15. pagin. 1.

Y mucho mas lo que en la segunda, y en el fol. 16. se dizze, que este Breue es segunda iusion, pues su misma inspeccion desengaña dello.

Y la de nuestra primera informacion, donde nos cita la contraria, fol. 16. de que no nos contradezimos, quando en vna parte afirmamos que la Iglesia es pobre, y en otra q̄

tuuo

tuuo bastante dote: pues esto fue al tiempo de la fundaciõ,
y la pobreza aora con el crecimiento de todas las cosas.

Pero no cansemos mas a V.S. con defensas de objecio-
nes tan vanas, fino siruase de passar por los ojos, que auien-
do nosotros en el num. 58. dicho lo que es justo, y certissi-
mo, que el Pontifice es señor vniuersal de los beneficios, se
atreue el tal Abogado a retorcernos este sentido; para de-
zir que no ay Catolico que lo aya dicho. *Quod si ex leuita-
te prolatum, parcendum, si ex ignauia dolendum: Et vtcũ-
que in fauorem Ecclesiæ pronuntiandum excepta supre-
ma censura clarissimi domini Senatoris.*

